

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN Nº 578**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 440, 441, 413 y 272; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 549, 558 y 641; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el ordinal 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

| Nº | SOLICITUD   | MARCA  | CLASE  | SOLICITANTE                                 |
|----|-------------|--|--------|---|
| 1  | 2012-013543 | CAFÉ CON KANELLA                                 | 46 INT | INVERSIONES SATURNO LAS MERCEDES 1955, C.A. |
| 2  | 2013-015672 | SEGUROS CORPORATIVOS                             | 46 INT | SEGUROS CORPORATIVOS C.A.                   |
| 3  | 2014-015952 | TUBARTENDER BAR ACADEMY MIXOLOGY & FLAIR CARACAS | 46 INT | FRANKLIN DEMIS PRATO CAMPOS                 |
| 4  | 2023-010191 | CREMA HELADOS                                    | 46 INT | CREMA HELADOS ST, C.A.                      |

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 1° de artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 34.- "Tampoco podrán registrarse:*

*1°) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. "*

Siendo así, se pretende determinar si los signos solicitados, son o no descriptivos con respecto a las actividades que pretenden distinguir. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones de las actividades que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial de las mismas, apuntándolas en su esencia.

En efecto, luego del análisis de los nombres comerciales solicitados, considera que dichos signos son indicativos de las características de las actividades que se pretende proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Despacho, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información de las actividades que se pretenden reivindicar, conforme a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

Como puede apreciarse, los signos solicitados producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y las actividades a los que pretenden ser aplicados, ya que dan una idea exacta o completa de las actividades para los cuales es solicitado su registro.

### RESUELVE

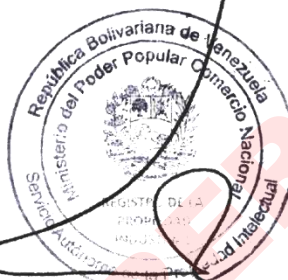
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 440, 441, 413 y 272; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 549, 558 y 641; que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETIN & TITULO